



**RESOLUCION No. CSJATR17-1134**  
**Jueves, 19 de octubre de 2017**

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. Gime Alexander Rodríguez contra el Juzgado Tercero Administrativo de Barranquilla.

Radicado No. 2017 -00744- Despacho (02)

**Solicitante:** Gime Alexander Rodríguez  
**Despacho:** Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla  
**Funcionaria (o) Judicial:** Dra. Orfa Moscarella Camayo  
**Proceso:** 2013 - 00023  
**Magistrada Ponente:** Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

**El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.**

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2017 - 00744 con fundamento en lo siguiente:

**I - RESEÑA DEL CASO**

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Dr. Gime Alexander Rodríguez, quien en su condición de apoderado judicial de la parte interesada dentro del proceso de reparación directa distinguido con el radicado 2013 - 00023 que se adelanta en el Juzgado Tercero Administrativo de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al considerar que ha existido un retardo, por parte del despacho judicial vinculado en proferir la respectiva sentencia.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 27 de septiembre de 2017 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

**II - COMPETENCIA**

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo

primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

*“Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”*

### III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 27 de septiembre de 2017, se dispone repartir el asunto a este Despacho y seguidamente se decide recopilar la información mediante auto de fecha 4 de octubre y en consecuencia se remite oficio vía correo electrónico el día 5 del mismo mes y año, dirigido al **Dr. Edgardo Atención Royero**, en su condición de Juez Tercero Administrativo de Barranquilla, solicitando informes bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2013 - 00023, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al titular del Juzgado Tercero Administrativo de Barranquilla para que presentara sus descargos, los cuales fueron allegados mediante escrito de fecha 9 de octubre de 2017, en los cuales señala:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

*Curio*

*old*

En respuesta a las explicaciones solicitadas, por la presunta mora, para dictar sentencia, en el proceso radicado bajo el No. 08-001-33-33-003-2013-00023-00, me permito informar y anexar el histórico de las actuaciones surtidas dentro del proceso, así:

ACTUACION	FECHA
Presentación de la Demanda ante el Tribunal Administrativo del Atlántico.	9 de julio de 2012
Se inadmite la demanda por parte del Tribunal Administrativo del Atlántico.	13 de septiembre de 2012
Se declara la falta de competencia y remitirlo a los Juzgados Administrativos.	24 de octubre de 2012
Reparto ante los Juzgados Administrativos.	22 de enero de 2013
Se avoca conocimiento del proceso.	11 de febrero de 2013
Se requiere a la parte actora.	4 de marzo de 2013
Se admite la demanda.	18 de marzo de 2013
Notificación personal de la demanda.	20 de marzo de 2013
Contestación de la demanda del Departamento del Atlántico.	17 de junio de 2013
Contestación de la demanda del Distrito de Barranquilla.	18 de junio de 2013
Se corrió traslado de excepciones del Departamento del Atlántico y el Distrito de Barranquilla.	25 de junio de 2013
Se fija audiencia inicial para el 3 de octubre de 2013.	8 de julio de 2013
Se declara nulidad de la notificación realizada al buzón electrónico de la Fundación Hospital Universitario Metropolitana.	20 de agosto de 2013
Notificación a la Fundación Hospital Universitario Metropolitana.	22 de agosto de 2013
Contestación de la demanda de la Fundación Hospital Universitario Metropolitana.	18 de septiembre de 2013
Se corrió traslado de la Fundación Hospital Universitario Metropolitana.	24 de septiembre de 2013
Se fija audiencia Inicial para el día 27 de agosto de 2014.	20 de marzo de 2014
Se envía mensaje de dato.	21 de marzo de 2014

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
 Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co  
 Barranquilla – Atlántico. Colombia

*Handwritten signature*  
**ORD.**

Se realiza la audiencia inicial y se abre a pruebas la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.	27 de agosto de 2014
Se reanuda la audiencia inicial y se decreta la nulidad de la actuación posterior a la notificación realizada el 20 de marzo de 2013 a la E.S.E. Hospital Departamental de Sabanalarga.	31 de agosto de 2014
Se corre traslado de las excepciones propuestas por la E.S.E. Hospital Departamental de Sabanalarga.	20 de febrero de 2015
Se fija nueva fecha para audiencia inicial.	27 de febrero de 2015
Se reanuda audiencia inicial y se abre a pruebas fijando fecha para la 28 de agosto de 2015.	11 de junio de 2015
Se lleva a cabo audiencia de pruebas, donde se receptiona testimonios y se incorporan documentos.	28 de agosto de 2015
Se continúa con la audiencia de pruebas y se suspende audiencia.	21 de septiembre de 2015
Se lleva a cabo audiencia de pruebas y se suspende audiencia a efectos de que la Salud Distrital de Barranquilla y a la Asociación Mutual Barros Unidos.	16 de octubre de 2015
Se reanuda audiencia de pruebas y se incorpora documentos y se suspende audiencia para requerir a la Asociación Mutual Barros Unidos	3 de Diciembre de 2015
Se reanuda audiencia de pruebas, se incorpora documentos y se corre traslado para alegar de conclusión, ordenándose a las partes la presentación de los mismos por escrito dentro de los 10 días siguientes a la audiencia.	25 de febrero de 2016

Hecho el anterior recuento procesal debemos manifestar las siguientes precisiones, a saber: a) me posesioné en provisionalidad en el cargo de juez tercero administrativo oral de Barranquilla el 13 de julio 2017; b) que en este despacho han pasado varias situaciones administrativas que no han permitido que los jueces titulares permanezcan por mucho tiempo en dicho cargo, toda vez que fueron nombrados en cargos magistrados o similares, por lo que estuvieron jueces en provisionalidad. De tal forma que cuando me posesione en este despacho carecía de juez desde el 20 de junio de 2017, habiéndose encargado a la persona que ejercía funciones de Juez Coordinador; c) que como es apenas obvio, el coordinador debía ocuparse de manera principal de las funciones del despacho del cual era titular y, los Jueces en provisionalidad, estuvieron por poco tiempo, tratando de asumir toda la carga laboral hasta donde fue posible; de hecho desde el fallecimiento del Dr. Ariel Cuspoca, quien fue en su momento juez en

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
 Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
 Barranquilla – Atlántico. Colombia

*Handwritten signature*

*Handwritten signature*

propiedad de este despacho, han pasado 13 jueces, incluyéndome así: Dr. Néstor de León (juez encargado enero de 2012), Dra. Ayda Campo Pernet (juez encargado febrero de 2012), Dr. Cesar Torres Ormanza (juez en propiedad desde marzo hasta diciembre del año 2012), Martha Lucia Mogollón (juez en provisionalidad desde enero a octubre de 2013), Dra. Mildred Arteta (juez encargado desde octubre hasta febrero de 2014), Dr. Javier Bornacelly (juez en propiedad desde febrero de 2014 hasta principio de mayo de 2016), Dr. Néstor De León (juez encargado desde mayo hasta julio de 2016), Dr. Javier Lizcano (juez en provisionalidad desde junio hasta principios de septiembre de 2016), Dr. Néstor de León (juez encargado de principios de septiembre a principios de octubre de 2016), Dr. Abelardo Sánchez (juez en provisionalidad desde principios de octubre hasta diciembre de 2016), Dr. Edgardo Atencio Royero (juez que actualmente se encuentra en propiedad y solicitó licencia por dos años para ocupar otro cargo en Rama Judicial, fue titular desde enero a junio de 2017), Dra. Ayda Campo Pernet (juez encargado de junio hasta el 12 julio de 2017) y el día 13 de julio de 2017 tome posesión del cargo en provisionalidad, d) que al asumir el cargo de juez encontré un atraso considerable en el juzgado, en lo relativo a sentencias, en las que me entregaron 521 procesos activos, entre ellos 87 procesos al despacho para fallo; e) frente a este panorama laboral, el despacho, está aplicando la tarea de ponerlo al día y, f) de acuerdo con informe de Secretaria, el proceso del señor Jorge Pimiento Gómez y Otros contra el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla y Otros, se encuentra en el turno para fallos, ocupando el No. 35, turno que debe observarse de manera rigurosa a no ser que se presente alguna de las circunstancias previstas en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998 o en el artículo 115 de la Ley 1395 de 2010, razones por las cuales nos corresponde seguir evacuando los turnos que anteceden al demandante para poder proferir la sentencia correspondiente.

Con fundamento en lo expuesto, solicito no dar apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, en mi condición de Juez Tercero Oral Administrativo de Barranquilla, toda vez que sólo llevo 3 meses ejerciendo dicho cargo, y en el que la producción ha sido 757 providencias, tal y como se puede observar en los estados electrónicos del despacho y en las actas de gestión de las audiencias. De igual forma se han realizado 56 audiencias entre iniciales y de pruebas, se han proferido 43 fallos ordinarios, 2 fallos de acciones de cumplimientos, 19 fallos de tutelas, 10 decisiones finales de incidentes, 19 decisiones que ponen fin al proceso, para un total de 93 salidas definitivas en 54 días hábiles, contados desde mi posesión en el cargo.

#### IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para adelantar dicho trámite,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

CWS10.  
ad.

en el proceso con radicado 2013 - 00023 y de ser procedente imponer los efectos del referido Acuerdo.

## V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

*“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)*

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

*Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:*

*(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)*

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

*Original*

lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

*"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:*

*...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",*

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

*"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

*"...al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."*

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

del  
CWA16

legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso y el efectivo cumplimiento de la gestión judicial.

**- Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 27 de septiembre de 2017, por el Dr. Gime Alexander Rodríguez en su condición de apoderado judicial de la parte interesada dentro del proceso distinguido con el radicado 2013 - 00023 que se encuentra tramitándose en el Juzgado Tercero Administrativo de Barranquilla, en la que aduce la existencia de una mora en el actuar por parte del juzgado relacionado dentro del proceso de sus interés, con relación a proferir sentencia de fondo.

Con base en los hechos expuesto por el quejoso, la **Dra. Orfa Moscarella Camayo**, en su condición de Jueza Tercera Administrativo de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, hace mención de todas las actuaciones surtidas dentro del expediente, expone además, que se posesiono en provisionalidad en el cargo de Juez del recinto judicial vinculado el día 13 de julio de 2017, manifiesta un sin número de situaciones administrativas que se han presentado en el despacho, que al tomar posesión en el cargo encontró un numero de 521 procesos activos, entre ellos 87 al despacho para proferir sentencia, encontrándose el proceso objeto de vigilancia en el turno 35 para proferir el respectivo fallo a menos que se presente alguna de las circunstancias previstas ene l artículo 18 de la Ley 446 de 1998 o en el artículo 115 de la Ley 1395 de 2010.

Seguidamente hace un recuento de las actuaciones y decisiones proferidas por su despacho dentro de los 3 meses que se ha encontrado como titular del mismo, con base en ello, solicita no dar apertura al presente trámite administrativo.

**- De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Dr. Gime Alexander Rodríguez, junto con su escrito de vigilancia no allego documento alguno que pretendiera hacer valer como prueba.

Por otra parte la **Dra. Orfa Moscarella Camayo**, en su condición de Jueza Tercera Administrativo de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, tampoco allego documento alguno para hacer valer como prueba:

Así las cosas, en el estudio del caso sometido a consideración, este Consejo puede concluir según la información allegada por la titular del Juzgado Tercero Administrativo Barranquilla, que su Despacho en la actualidad cuenta con un número considerados de procesos para fallos y que en la actualidad cuenta con un listado de procesos para fallos teniendo en cuenta su número de radicación y fecha de traslado para alegar, ubicando en el puesto **35** al proceso objeto de estudio.

*Orfa Moscarella Camayo*

Esta Judicatura es consciente que no puede solicitar la alteración del listado de procesos para fallo, pero si, una mayor celeridad en el pronunciamiento de fondo entre los expedientes que se encuentran para fallo, además, se considera realizar una visita a dicho recinto judicial para considerar la posibilidad de tomar algún tipo de medida de apoyo.

Retomando con lo concerniente al cumplimiento del turno de proceso para fallo la Corte Constitucional en Sentencia T-945A/08, señalo:

**MORA JUDICIAL**-Circunstancias que se deben valorar/**MORA JUDICIAL**-Justificación por excesiva carga laboral no debe afectar el debido proceso sin dilaciones injustificadas

**SENTENCIA**-Criterios que deben tenerse en cuenta para alteración del turno para fallo

**MORA JUDICIAL JUSTIFICADA**-Circunstancias excepcionales en que puede ordenarse la alteración del turno

*La jurisprudencia constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela para obtener la alteración de los turnos regulares de producción de fallos en casos de mora judicial justificada. La Corte ha señalado algunos criterios de análisis que permiten identificar cuándo la mora judicial justificada puede poner en grave riesgo los derechos fundamentales de los usuarios de la administración de justicia. La Corte ha sido estricta en la fijación de dichos criterios porque entiende que la alteración del sistema de turnos implica una evidente perturbación del derecho de igualdad que dicho sistema pretende garantizar, pues todos los usuarios de la administración de justicia tienen derecho a que su litigio se resuelva en el orden en que vaya siendo conocido por los funcionarios competentes. La Sentencia T-708 de 2006 compendió dichos criterios y a ellos se remite en esta oportunidad la Sala.*

Con base en lo anterior, se le pone de presente al hoy quejoso que por vía de acción de tutela, siempre y cuando se cumplan requisitos específicos, la Corte ha autorizado que se estudie la situación particular.

Que estudiados los descargos rendidos por la titular del Juzgado Tercero Administrativo de Barranquilla, esta Corporación observa que los motivos de la tardanza en su pronunciamiento radican en la alta carga con la que cuenta el Despacho, en las diversas situaciones administrativas por las que ha pasado el recinto judicial y en el hecho de encontrarse fungiendo como titular del despacho hace tan solo 3 meses, razones por las cuales no se le puede imputar la mora de otros jueces, sin embargo, manifiesta que antes del mes de diciembre se pronunciara de fondo dentro del expediente, explicación que deja a salvo su gestión, considerando la producción de 757 providencias.

Lo anterior, no obsta para disponer que respecto a la actuación de los Jueces Administrativos anteriores, se compulsen copias de la presente decisión para que se investigue la gestión judicial desde que el expediente paso a Despacho para fallo.

ad  
CUNILLO

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que la situación de inconformidad que le asistía al Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla - Atlántico, si bien no pudo ser normalizada, la titular del recinto judicial está trabajando para ello, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto, en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 2° del artículo 7° del Acuerdo PSAA-11 8716 de 2011, el que a su letra reza:

(...)

*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.*

Este Consejo Seccional estima que no es procedente aplicar los correctivos y anotaciones del mencionado acuerdo, a la **Dra. Orfa Moscarella Camayo**, en su condición de Jueza Tercera Administrativo de Barranquilla, al haber probado la gestión realizada y que el motivo de inconformidad expuesto por el quejoso no son atribuibles a su actuar.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar Apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa dentro del proceso 2013 - 00023 del Juzgado Tercera Administrativo de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dra. Orfa Moscarella Camayo**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

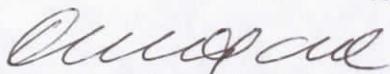
**ARTICULO SEGUNDO:** Practicar visita en las dependencias judiciales del Juzgado Tercero Administrativo de Barranquilla, con la finalidad de verificar el estado de los expedientes que se encuentran para dictar sentencia y tomar medidas necesarias para mejorar el funcionamiento del recinto judicial.

**ARTICULO TERCERO:** Compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que se investigue la gestión desde que el proceso paso a Despacho para sentencia.

**ARTICULO CUARTO:** Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO QUINTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO  
Magistrada Ponente

  
CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Teléfono: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla - Atlántico. Colombia

